



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: SARA CABEZA BOOB

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00003-00

Consulte su expediente digital: [AQUI](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia mediante auto del 12 de diciembre de 2022, notificado en estado del 16 de diciembre del mismo mes y año, se aprobó la liquidación de costas hecha por la suscrita y el 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual remitió por correo electrónico, estando vencido el término del traslado del mismo. Sírvasse Proveer.

Cartagena 17 de abril de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero advertir que el proceso que nos ocupa es procedente entrara a estudiar el recurso por haberlo presentado la parte demandada dentro de los 2 días siguientes a la notificación.

Sostiene el apoderado recurrente que las sumas de la liquidación realizada no corresponden con el valor real condenado en las sentencias de Primera y Segunda instancia, debiendo ser liquidadas y aprobadas las costas con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirieron las sentencias, esto el salario del año 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los preceptos normativos que regulan el tema de liquidación de costas considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente toda vez que se debe tener claro dos momentos procesales:

1. La oportunidad para señalar el monto de las costas, esto es con la sentencia de primera instancia disponiendo que corresponde la suma de 3 SMLMV a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y como lo hizo el tribunal, disponiendo que corresponde a la suma de 2 SMLMV a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.
2. La oportunidad para liquidar esa condena, que según lo dispone es el artículo 366 del CGP, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede perder de vista que la condena fue señalada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Primera Instancia y en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en Segunda Instancia y **la vigencia se verifica en el segundo momento procesal**, esto es en la liquidación de esas costas previamente señaladas, es que no puede ser de otra forma si se tiene en cuenta que La Corte Constitucional, mediante la [Sentencia C – 1433 del 2000](#), señaló que el smmlv debe ser actualizado cada



año, esto con el fin de que el trabajador no se vea afectado por la inflación o por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que se presenta año tras año.

La Corte, a través de la mención precisa al respecto:

“(…)Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.”

Trayendo lo antes descrito al escenario que nos ocupa, no es posible liquidar con el salario mínimo del año 2020, cuando la fecha en la que se realiza la misma es el año 2022, y el comportamiento de la inflación y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda son factores inescindibles de la naturaleza legal del salario mínimo.

Por otra parte, en alusión al punto 3 del recurso presentado, este juzgado considera que no es ésta la instancia para entrar a resolver dicho reparo, toda vez que ello debió ser objeto de solicitud de adición o aclaración dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, pues al no tratarse de una corrección de error aritmético que procede en cualquier tiempo, este juzgado no puede remitirlo al tribunal para que resuelva.

Llegados a este punto, procede el juzgado a estudiar la solicitud en cuanto a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia objeto de resolución, conviene remitirse al artículo 65 del CPTSS, el cual estatuye:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que decida sobre excepciones previas. 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales. 7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo. 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo, en virtud del artículo 65° del CPTSS inciso 12 en concordancia con el artículo 366 inciso 5 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER por ser procedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de calenda 12 de diciembre de 2022 en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 18 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)